

RiMe

**Rivista dell'Istituto
di Storia dell'Europa Mediterranea**

ISBN 9788897317784

ISSN 2035-794X

numero 12/III n.s., giugno 2023

**Cerdeña en la Monarquía hispánica.
Personas, cosas y acciones**

**Sardinia in the Hispanic Monarchy.
People, things, and actions**

Jon Arrieta Alberdi

DOI: <https://doi.org/10.7410/1602>

Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Consiglio Nazionale delle Ricerche
<http://rime.cnr.it>

Direttore responsabile | Editor-in-Chief

Luciano GALLINARI

Segreteria di redazione | Editorial Office Secretary

Idamaria FUSCO - Sebastiana NOCCO

Comitato scientifico | Editorial Advisory Board

Luis ADÃO DA FONSECA, Filomena BARROS, Sergio BELARDINELLI, Nora BEREND, Michele BRONDINO, Paolo CALCAGNO, Lucio CARACCILOLO, Dino COFRANCESCO, Daniela COLI, Miguel Ángel DE BUNES IBARRA, Antonio DONNO, Antonella EMINA, Vittoria FIORELLI, Blanca GARÌ, Isabella IANNUZZI, David IGUAL LUIS, Jose Javier RUIZ IBÁÑEZ, Giorgio ISRAEL, Juan Francisco JIMÉNEZ ALCÁZAR, Ada LONNI, Massimo MIGLIO, Anna Paola MOSSETTO, Michela NACCI, Germán NAVARRO ESPINACH, Francesco PANARELLI, Emilia PERASSI, Cosmin POPA-GORJANU, Adeline RUCQUOI, Flocel SABATÉ i CURULL, Eleni SAKELLARIU, Gianni VATTIMO, Cristina VERA DE FLACHS, Przemysław WISZEWSKI.

Comitato di redazione | Editorial Board

Anna BADINO, Grazia BIORCI, Maria Eugenia CADEDDU, Angelo CATTANEO, Isabella CECCHINI, Monica CINI, Alessandra CIOPPI, Riccardo CONDRÒ, Francesco D'ANGELO, Alberto GUASCO, Domenica LABANCA, Maurizio LUPO, Geltrude MACRÌ, Alberto MARTINENGO, Maria Grazia Rosaria MELE, Maria Giuseppina MELONI, Rosalba MENGONI, Michele M. RABÀ, Riccardo REGIS, Giampaolo SALICE, Giovanni SERRELI, Giovanni SINI, Luisa SPAGNOLI, Patrizia SPINATO BRUSCHI, Giulio VACCARO, Massimo VIGLIONE, Isabella Maria ZOPPI.

Responsabile del sito | Website Manager

Claudia FIRINO

© **Copyright: Author(s).**

Gli autori che pubblicano con *RiMe* conservano i diritti d'autore e concedono alla rivista il diritto di prima pubblicazione con i lavori contemporaneamente autorizzati ai sensi della

Authors who publish with *RiMe* retain copyright and grant the Journal right of first publication with the works simultaneously licensed under the terms of the

**“Creative Commons Attribution - NonCommercial 4.0
International License”**



Il presente volume è stato pubblicato online il 30 giugno 2023 in:

This volume has been published online on 30 June 2023 at:

<http://rime.cnr.it>

CNR - Istituto di Storia dell'Europa Mediterranea
Via Giovanni Battista Tuveri, 130-132 — 09129 Cagliari (Italy).
Telefono | Telephone: +39 070403635 / 070403670.
Sito web | Website: www.isem.cnr.it

Special Issue

**Per i Settecento anni del Regno di Sardegna.
L'ordine politico-istituzionale tra
continuità e innovazione**

**For the Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia.
The political-institutional order between
continuity and innovation**

A cura di / Edited by

Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín,
Maria Grazia R. Mele, Giovanni Serreli

RiMe 12/III n.s. (June 2023)

Special Issue

Per i Settecento anni del Regno di Sardegna.
L'ordine politico-istituzionale tra continuità e innovazione

For the Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia.
The political-institutional order between continuity and innovation

A cura di / Edited by

Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín,
Maria Grazia R. Mele, Giovanni Serreli

Indice / Table of Contents

Jon Arrieta Alberdi, Miquel Fuertes Broseta, Lluís J. Guia Marín, Maria Grazia R. Mele, Annamaria Oliva, Gaetano Sabatini, Olivetta Schena, Giovanni Serreli, Pinuccia F. Simbula Per i settecento anni del Regno di Sardegna / <i>For The Seven Hundred Years of the Kingdom of Sardinia</i>	7-18
--	------

- Lorenzo Tanzini 19-40
Una città attraverso il suo diritto: Cagliari dal dominio pisano alle istituzioni catalane / *A city in its laws: Cagliari from the Pisan rule to the Catalan institutions*
- Andrea Pergola 41-63
Carte e Pergamene. Forme del potere regio e locale nella Sardegna dei primi Trastámara / *Charters and Parchments. Royal and local power forms in Sardinia under the first kings of Trastámara dynasty*
- Sergio Villamarín Gómez 65-83
Teorización del pactismo en Cerdeña: los discursos de Canales de Vega y los *Capitula* de Joan Dexart / *Pactism Legal Theories in Sardinia: Canales de Vega's Discursos and Joan Dexart's Capitula*
- Miquel Fuertes Broseta 85-113
Res publica Sardiniae. Parlamentarismo y representación estamental en el reino de Cerdeña (siglos XIV-XVIII) / *Res publica Sardiniae. Parliamentarism and Estates' Representation in the Kingdom of Sardinia (14th-18th centuries)*
- Teresa Canet Aparisi 115-141
Gobernar por representación: la Monarquía y el Reino de Cerdeña (siglos XV-XVIII) / *Governing by representation: the Monarchy and the Kingdom of Sardinia (15th - 18th centuries)*
- Concepción Villanueva Morte 143-169
Nicolás Carroz de Arborea, virrey de Cerdeña, a la luz de la documentación de los archivos nobiliarios peninsulares (siglo XV) / *Nicolás Carroz de Arborea, Viceroy of Sardinia, in the light of the documentation of the peninsular noble archives (15th century)*
- Carla Ferrante 171-222
Il reggente la Real Cancelleria nell'amministrazione del Regno di Sardegna nei secoli XVI-XVII. Indice prosopografico / *The regent of*

the Royal Chancery in the administration of the Kingdom of Sardinia in the 16th-17th centuries. Prosopographical index

- Antonello Mattone 223-260
La Reale Udienza nel sistema politico-amministrativo e giudiziario del Regno di Sardegna (secoli XVI-XVII) / The Reale Udienza in the political, administrative, and judicial system of the Kingdom of Sardinia (16th-17th centuries)
- Jon Arrieta Alberdi 261- 290
Cerdeña en la Monarquía hispánica. Personas, cosas y acciones / Sardinia in the Hispanic Monarchy. People, things, and actions

Cerdeña en la Monarquía hispánica. Personas, cosas y acciones*

Sardinia in the Spanish Monarchy. People, things, and actions

Jon Arrieta Alberdi

(Universidad del País Vasco /
Euskal Herriko Unibertsitatea)

Date of receipt: 02/03/ 2023

Date of acceptance: 07/09/2023

Resumen

El título *Cerdeña en la Monarquía en los siglos XVI y XVII* se toma con una perspectiva amplia y comparativa. Se hace uso de la trilogía “personas, cosas y acciones” para valorar en primer lugar la vinculación y pertenencia del reino a la Monarquía. En el capítulo de las personas se procede a una valoración de quienes tuvieron iniciativas propicias para la presentación y ubicación del derecho y de las instituciones del Reino en la Monarquía española. De forma complementaria se tratarán las “acciones” llevadas a cabo por estos protagonistas, con especial atención al grupo que llamo “sardo-valenciano” en la segunda mitad del siglo XVII.

Palabras clave:

Cerdeña; Monarquía Hispánica; Letrados; Consejo Supremo; Jurisprudencia.

Abstract

The title *Sardinia in the Monarchy in the 16th and 17th centuries* is taken from a broad and comparative perspective, considering the trilogy of “people” (*personae*), “things” and “actions” (according to Roman lawyer Gaius) in order to analyse the link and the belonging of the Kingdom to the Monarchy. The chapter on people deals with proposals and tracts published by those who had suitable initiatives for the presentation and position of Sardinian law and institutions in the Monarchy. In a complementary way, the chapter on “actions” pays special attention to the activity of the group that I call “Sardo-Valencian”, in the second half of the 17th century.

Keywords:

Sardinia; Spanish Monarchy; Lawyers; Supreme Court; Jurisprudence.

Planteamiento. - 1. LA COSA - 1. 1. *Cerdeña en la Monarquía aragonesa y española. Una isla objeto de dominio y “pertenencia” (mutua).* - 1. 2. *Cerdeña como parte de la Corona de Aragón* - 1. 3. *Fernando el Católico, de*

* Este artículo se inscribe en el proyecto de investigación *Transición y Derecho en el Atlántico ibérico: del orden tradicional a los órdenes legales (siglos XVIII-XIX)* (PID2021-128509NB-C21), cuyo IP es el profesor Carlos Garriga, de la Universidad del País Vasco.

príncipe a rey de Sicilia y artífice de la "virreinalización". - 1. 4. Cerdeña en el paso de la Italia "aragonesa" a la "española". - 2. LAS PERSONAS. - 2. 1. La personalidad jurídica e institucional de un reino. - 2. 2. Ius proprium en el derecho consuetudinario: La Carta de Logu y el Fuero de Vizcaya. - 2. 3. El pueblo sardo: Iglesia católica, parroquias, lengua, costumbres...de nuevo en comparación con Vizcaya. - 2. 4. Tres "personas" sustanciales en el plano de los juristas y magistrados de alta instancia: Olives, Vico y Dexart. - 2. 5. Una persona regia decisiva: Felipe II y el gobierno una zona amplia con caracteres comunes: el Bajo Aragón, el Maestrazgo, Baleares... y Cerdeña. - 2. 6. Una "persona" inadvertida: la Orden de Montesa, La gestación de un grupo sardo-valenciano en la Corte y el factor "montesiano". - 2. 7. El círculo sardo-valenciano de la Corte en torno a Crespi. Sus relaciones familiares. - 2. 8. Cerdeña en la corte: virreyes, magistrados, consejeros, pero también secretarios de la negociación del Reino de Cerdeña. - 2. 9. El Parlamento Camarasa y los dramáticos acontecimientos que siguieron. - 3. LAS ACCIONES a modo de Observaciones. - 3. 1. Cerdeña en las Observaciones de Cristóbal Crespi de Valldaura. - 3. 2. Observatio 40. De vera interpretatione concessionum ad extrahendos fructus e regno Sardiniae. - 3. 3. Una observatio inédita: la 121. -4. Bibliografía. -5. Curriculum vitae.

Planteamiento

La historiografía jurídica e institucional sobre el reino de Cerdeña ha crecido considerablemente. Se puede distinguir la generada dentro de la isla y por historiadores que se han centrado en la perspectiva interna, de la que se ha interesado por la isla y sus instituciones con una mirada, podríamos decir, externa.

Teniendo en cuenta los autores que han engrosado esta producción, la conexión externa ha sido vista, por una parte, con el Principado de Cataluña¹. En los últimos años ha tomado cuerpo sustancial la perspectiva valenciana, con el amplio trabajo desarrollado por Lluís Guia Marín (2008), Teresa Canet (1986; 2017) y Miquel Fuertes (2018). El factor común no deja de ser la pertenencia o vinculación a una misma estructura: la Corona de Aragón o la Monarquía hispánica.

El propio título y motivo de este número especial dedicado al séptimo centenario de la conquista de la isla nos lleva a la necesidad de distinguir entre lo que trajo consigo la adscripción a la Corona de Aragón y las fases que se cubrieron hasta la desvinculación a principios del siglo XVIII.

A la distinción entre las fases se añade la conveniencia de prestar atención a las bases metodológicas para el tratamiento de un tema como el que abordo en este artículo. Un reino, como el de Cerdeña, o un señorío con caracteres propios como

¹ En la perspectiva española general, cabe recordar la siempre útil monografía de Francisco Elías de Tejada, 1960.

el de Vizcaya (que me servirá de referencia comparativa) y que forman parte de una Monarquía tan extensa y diversa como la española de los Austrias, deben ser considerados teniendo en cuenta las varias perspectivas de análisis pertinentes (Arrieta, 2004). El resultado será expresado con el término “unión”. Ese reino estará “unido” a la Monarquía y a sus restantes integrantes, lo que obliga definir de la forma más ajustada posible la forma de estar unido que cada reino presente, respectivamente (Arrieta, 2012).

Esta disposición de relación de cada reino con la Monarquía, es decir, con sus órganos centrales, ha llevado frecuentemente a considerar una interlocución bilateral que se suele citar con la expresión rey-reino. Son cada vez más frecuentes, sin embargo y como no podía ser menos, las valoraciones y análisis que tienen en cuenta las relaciones de los reinos entre sí, así como todas las conexiones transversales que eran abundantes y significativas. Estas pueden tener carácter institucional, pero también pueden estar basadas en las relaciones personales y moverse en diferentes direcciones. La Corte, especialmente una vez instalada en Madrid en el último tercio del siglo XVII, era el escenario de múltiples contactos y relaciones que se reflejaron en la configuración de la pluralidad y diversidad de la Monarquía.

Cualquier acercamiento a esta cuestión gira en torno al concepto y realidad de la unión, vínculo y pertenencia. La unión, sea cual sea la forma adoptada, será el resultado de un proceso cuyo resultado es la integración de una parte en el todo. El término “ubicación” parece adecuado (Arrieta, 2006), entendido como resultado final de un proceso en el que el reino culmina su intención de tener un lugar propio. El precedente inicial cabe ser expresado con el término “encuentro” (1323 en este caso) que, a su vez, abre una “interlocución”. Estos tres pasos (encuentro, interlocución, ubicación) sirven para trazar el camino metodológico adecuado. Pues bien, soy partidario de tener muy en cuenta un cuarto elemento que cabe expresar con el término “presentación” y/o “comparencia”. Este apartado es fundamental e imprescindible para alcanzar el objetivo: la ubicación que permita asegurar un estatus reconocido por la Monarquía, pero también por los restantes integrantes de la misma.

Todas estas premisas tuvieron su lugar en el caso de Cerdeña. Se tendrán en cuenta en este artículo para seguir un recorrido que tenga en cuenta las personas que hicieron posible una nueva titularidad en el dominio sobre la isla, las acciones que llevaron a cabo y el objeto de su pretensión expansiva. Este triple punto de vista coincide con el que planteó el jurista romano Gayo cuando se preguntó sobre cuál era la estructura del derecho romano, si bien me permitiré alterar el orden, con

el fin de empezar por las “cosas”, para pasar luego a las personas y finalizar con las acciones.

1. LA “COSA”

1. 1. *Cerdeña en la Monarquía aragonesa y española. Una isla objeto de dominio y “pertenencia” (mutua)*

Si partimos como primer elemento de la “cosa”, el objeto de nuestro análisis, es evidente que se define claramente por su condición de isla situada en el Mediterráneo occidental. Como todo objeto, sus primeros caracteres son los que ofrece la situación geográfica, sus caracteres físicos, el clima, las condiciones para el hábitat y la producción de la tierra y de la ganadería, así como, en su caso, la minería y la industria. En todas estas facetas, Cerdeña, como isla enclavada en medio del Mediterráneo², casi unida a otra isla algo menor, ambas relativamente cercanas al continente, ofrece unos caracteres muy definidos que han sido debidamente tenidos en cuenta. Ofrece unas condiciones que han conducido a la dificultad de tener un lugar propio totalmente independiente respecto a los reales o potenciales poderes externos a la isla, si bien estos, por su parte, han necesitado imperiosamente tener muy en cuenta las condiciones que el territorio y sus gentes han ofrecido en cada momento histórico. Los poderes externos que se hayan impuesto o logrado imponer han necesitado asumir la personalidad y caracteres de la isla y han debido, en mayor o menor medida, adaptarse a ellos.

Un importante dato que afecta y caracteriza a la isla, vivida desde dentro de la misma con auténtica angustia, es la exposición continua al riesgo de invasiones, particularmente las sarracenas llegadas desde todos los puntos de dominio musulmán existentes a lo largo del Mediterráneo, bien entendido que la propia isla vivió esa presencia musulmana en su interior. Al desprenderse de ella no quedó exenta, sino todo lo contrario, de la continua amenaza externa. Por eso era importante la adscripción a un poder fuerte como el que representaba la Corona de Aragón en los siglos XIV-XV, y en los doscientos años siguientes a la Monarquía de España, que se ocupó de tener el más sólido asentamiento posible en el norte de África: Bugía, Orán, Argel...

² Entre los varios autores que han tratado sobre estos caracteres, Mattone, 1989b; Manconi, 2012.

En 1323 se abre el periodo, para Cerdeña, que la historiografía italiana en general, pero la siciliana, sarda y napolitana en particular, califican de “aragonés”, por el hecho de la intervención de conquista y posesión de estas tierras por los reyes de la Corona de Aragón. Fue el resultado de una decidida política mediterránea, tomada por la imposibilidad de dirigirla hacia el norte continental (batalla de Muret, 1211) o al oeste castellano. Fue decisivo el gran paso que supuso la unión matrimonial de Pedro III con la heredera del reino de Sicilia, pues de ese modo pudieron los reyes centrar la atención en el control y dominio de las islas intermedias, empezando por las poco antes adquiridas del archipiélago balear (1231).

La experiencia de dominio sobre Cerdeña en la fecha que recordamos en esta ocasión, 1323, tenía un precedente claro y no muy lejano en la península ibérica, en la que Jaime I llevó a cabo, cien años antes, las conquistas de los reinos de Valencia y Mallorca. En esas condiciones, la isla sarda se contempló desde la península más como continuación de las Baleares que como tierra, es decir, isla, de la zona de cierre de los dominios de la Corona de Aragón en el Mediterráneo. Me uno a la opinión, expuesta magistralmente por Jaume Vicens Vives y perteneciente a la concepción braudeliana sobre esta cuestión, de que las propias condiciones de archipiélago que ofrece este espacio influyeron considerablemente en el desarrollo de los acontecimientos, pero también en la estructuración jurídica e institucional³. La conquista de Valencia y de las Baleares por Jaime I, consolidada hacia 1240, hizo posible que se planteara la pretensión de dominio sobre la isla sarda. De ese modo, en plena expansión económica y comercial hasta la parte oriental del Mediterráneo, el control sobre Cerdeña adquiría especial sentido, pues se trataba de trazar toda una diagonal, como explicó Vicens Vives (Vicens Vives, 1940, pp. 105-119), que nacía en Sicilia pero tenía en Cerdeña un punto insustituible.

Cuando los reyes de la Corona de Aragón se propusieron lograr el control y la posesión política de la isla se encontraron con que estaba ya poblada y organizada jurídica e institucionalmente. A diferencia de Valencia y Baleares, que eran también reinos organizados y asentados en el territorio en todos los sentidos, pero de religión musulmana, Cerdeña y sus distritos estaban habitados por una

³ Vicens Vives, 1940, Mapas geopolíticos explicados para toda la historia de España, con especial atención al espacio mediterráneo y su control por la Corona de Aragón y la Monarquía hispánica.

población cristiana, sobre la que no se podía actuar como con los reinos musulmanes valenciano o mallorquín.

Los nobles que conquistaron y tomaron posesión de sus respectivos señoríos a partir de la conquista de la isla, no pudieron hacer borrón y cuenta nueva. El reino y sus vigentes instituciones platearon a los nuevos titulares de la soberanía una nueva fase en la relación mutua. El equilibrio entre las posiciones e intereses de las dos partes, lo que se conoce genéricamente como pactismo, dio lugar a la apertura de una fase nueva, ciertamente, pero muy condicionada por el mantenimiento de gran parte de la realidad asentada a la sazón en la isla. De las judicaturas previamente existentes, la de Arborea plantará fuerte resistencia desde que el infante Alfonso asediara Chiesa en junio de 1323. Esa resistencia es muestra de los caracteres especiales que presenta el reino, pues fue necesario vencerla con energía y fuerza. Ahora bien, también en la parte ibérica se dio este fenómeno que no fue superado, como luego veremos, hasta las drásticas medidas que tomó Felipe II, en la última década del siglo XVI.

1. 2. Cerdeña como parte de la Corona de Aragón

En los párrafos anteriores ya ha quedado claro que las condiciones geopolíticas y las que caracterizaron la dominación de la isla por los reyes de la Corona de Aragón dieron lugar a una peculiar pertenencia e integración de Cerdeña en un ente que, a la sazón, era ya una realidad plural necesitada de coordinación y equilibrio. He dedicado varios de los párrafos anteriores a estas premisas porque les daré continuidad en los apartados siguientes, sin olvidar que los factores geopolíticos siguieron pesando mucho en la evolución del derecho y de las instituciones.

En primer lugar, no puede pasar desapercibido el hecho de que esa monarquía aragonesa se podía calificar de compuesta. Así era considerado el resultado de la unión matrimonial entre la princesa aragonesa Petronila y el catalán Ramòn Berenguer (1150)⁴. La siguiente unión matrimonial que dio lugar a la integración del reino de Sicilia (1283) se hizo también mediante el reconocimiento de la personalidad propia del reino siciliano, cuya incorporación se consideraba en los parámetros del tipo de unión llamada igual y principal (*aeque et principaliter*).

El reino de Cerdeña de la segunda mitad del siglo XIV, pasado un tiempo, no muy largo, de adaptación, adquirió los caracteres del sistema de gobernación que

⁴ Vilosa, *Variae iuris dissertationes...*, p. 172, n. 159.

responden a los moldes de la ordenación central, en el estilo ordenancista del “ceremonioso” Pedro IV, pero con la adaptación necesaria a las condiciones y caracteres de la isla. Se divide esta en dos distritos o gobernaciones (al estilo de los reinos peninsulares de la Corona) una de las cuales ostenta la condición de gobernación general del Reino (la de Cagliari y Gallura) y la otra comprende los distritos de Sassari y el Logudoro (Oliva, 2005, pp. 205-238).

Fuera respecto un gobernador o a un lugarteniente (Lalinde, 1962, p. 159; Arrieta, 1994, pp. 31-37), lo cierto es que el régimen de gobierno y administración de la justicia real se había afianzado de modo definitivo, a mediados del siglo XV, sobre la red de la jurisdicción regia que tenía su máxima expresión jerárquica en el Consejo-Audiencia del rey. Este máximo tribunal regio no puede ser considerado aisladamente, sino en relación con los gobernadores y lugartenientes, siempre en función del lugar en el que se ejerce la jurisdicción, en virtud de lo cual el Consejo o Tribunal del Rey podrá ocupar el lugar del juez o tribunal ordinario si se encuentra, por su condición itinerante, presente (Arrieta, 1994, pp. 48-50). Se ponía así de manifiesto la versatilidad y flexibilidad del sistema.

1. 3. Fernando el Católico, de príncipe a rey de Sicilia y artífice de la “virreinalización”

El régimen de gobernación y lugartenencias tuvo la máxima expresión en el reinado de Alfonso el Magnánimo. En la parte ibérica iniciaba su experiencia política e institucional el príncipe Fernando. Cuando alcanzó la mayoría de edad oficial, en octubre de 1466 (Vicens Vives, 1952, p. 259), pasó a tomar posesión y ejercicio plenos del cargo de Gobernador General, pero con el título de príncipe de Sicilia (Lalinde, 1962; Arrieta, 1994, pp. 42-47). Al poco tiempo, el 22 de junio de 1468, recibió el título ya definitivo de Lugarteniente General y, por esas mismas fechas, el de rey y corregente de Sicilia (Vicens Vives, 1952, p. 265). Como hijo de Juan II, centrado este como consorte de la reina de Navarra en los problemas de la parte ibérica de la Corona, a Fernando le correspondía ocuparse del espacio restante. Pero, como sobrino de Alfonso el Magnánimo, tomó buena nota de todo lo que ofrecía la rica y variada rama mediterránea. Cerdeña ocupaba un lugar propio, y el rey Fernando lo tuvo en cuenta para la creación del cargo de Regente la Cancillería, órgano unipersonal, pero con amplias funciones como adjunto al Gobernador general de la isla. Esta iniciativa, fechada en 1487, se tomó al poco tiempo de la superación de la resistencia del Marquesado de Oristano, liderada por un Alagón, Leonardo, que puso de manifiesto la pervivencia del judicato de

Arborea, el cual ostentaba la identidad isleña por excelencia. La derrota le llevó a la adscripción definitiva hacia una conducta de fidelidad y cooperación.

En 1494 el propio Fernando el Católico definió los caracteres de un Consejo Supremo como última y definitiva instancia judicial y de gobierno (Arrieta, 1994). Pero, además, en poco tiempo (1506, 1507) puso las bases de una nueva ordenación de la Audiencia valenciana y del Colateral de Nápoles. Son muestra del impulso "virreinalizador" propiciado por este monarca, que conviene no confundir con las fases anteriores de existencia de lugartenientes y gobernadores generales.

1. 4. Cerdeña en el paso de la Italia "aragonesa" a la "española"

Carlos V, como heredero, en 1516, de cuatro grandes masas dinásticas, abre un nuevo periodo. Pero, especialmente en lo que se refiere a los territorios de la Corona de Aragón, no introdujo ninguna variación en la estructura institucional. Coincidió con Aurelio Musi en que los precedentes aragoneses fueron absorbidos, de modo que pasaron a ser un modelo de forma de ejercicio del poder y tuvieron específico y particular reflejo en Cerdeña (Musi, 2013, nota 13): Toda la disposición heredada para los reinos de la Corona de Aragón se mantuvo en sus líneas generales durante el reinado del Emperador

En tiempo de Carlos V todo el Mediterráneo occidental, incluyendo Nápoles y Sicilia, se contemplaba unitariamente desde el punto de vista del gobierno itinerante que tenía que desplazarse a lo largo de todo el Imperio. Una parte de los viajes del joven Habsburgo tuvieron como objeto la supervisión personal del "archipiélago" mediterráneo. En el tiempo de su reinado se aprecia claramente que toma cuerpo una cierta diferenciación entre Nápoles-Sicilia y Cerdeña, que se va considerando cada vez más como territorio "adyacente" a la parte ibérica, al igual que el archipiélago de las Baleares. Así fue como en el Consejo de los reinos de la Corona de Aragón que quedó en la Corte con Adriano de Utrecht o con la Reina Isabel como gobernadores o lugartenientes generales para los reinos de la Corona de Aragón del ámbito peninsular ibérico, se le añade Cerdeña como si fuera una parte del mismo, mientras que se tiende a no incluir a Sicilia y Nápoles (Arrieta, 2008, p. 139-140).

Este dato contribuye a explicar la permanencia de Cerdeña en el seno del Consejo de los reinos de la Corona de Aragón a partir de la segunda mitad del siglo XVI, es decir, después de la creación del Consejo de Italia y de la adscripción al mismo de los reinos de Nápoles y de Sicilia y del ducado de Milán. Así será hasta la Guerra de Sucesión y los decretos de Nueva Planta: el reino de Cerdeña

será considerado juntamente con las tierras ibéricas y el archipiélago balear (Guía Marín, 2014).

2. LAS PERSONAS

2. 1. *La personalidad jurídica e institucional de un reino modesto*

En la Monarquía de España tuvieron un lugar propio, es decir, su propia ubicación, reinos medios o pequeños, incluso algunos modestos señoríos, pero bien organizados. Francesco Manconi ha definido bien el caso sardo: un reino pequeño en un imperio extenso (Manconi, 2012). Cerdeña, efectivamente, se caracteriza por ser un reino de tamaño, importancia, valor económico... de tipo medio, incluso modesto. No daban para más sus 200.000 habitantes, número que podía alcanzar por sí sola la ciudad de Nápoles y alrededores. Se puede colocar en un plano análogo a Navarra o Mallorca, reinos pequeños, sin excesivo potencial económico, que pudieron ser absorbidos por una línea de ordenación homogeneizadora y niveladora. Pero no fue así. Y ello se debió a que estos reinos modestos, como es el caso de Cerdeña y Mallorca, pero también el de Navarra o el Señorío de Vizcaya, reaccionaron también desde sus respectivos espacios y orígenes y llegaron a ser dueños de un lugar propio, para lo cual cuidaron especialmente su presentación y comparecencia. Se caracterizan por dejar muy clara su posición en el conjunto, y por intentar conseguir un emplazamiento fijo y seguro en el organigrama general. En ese sentido, ya me he pronunciado en varios artículos, y volveré a ello en este, sobre la forma modélica, en mi opinión, en que el Reino de Cerdeña lo consiguió (Arrieta, 2010).

2. 2. *Ius proprium en el derecho consuetudinario: la Carta de Logu y el Fuero de Vizcaya*

La tierra sarda con la que se encuentra la Corona de Aragón en 1323 tenía bastante desarrollado su derecho consuetudinario, que contaba con una manifestación sobresaliente en la *Carta de Logu*. En los últimos años se ha ido reconociendo su valor y significado, reflejado en las publicaciones que se han ocupado de ella (Birocchi - Mattone, 2004). También se ha elevado al lugar que merece a Jerónimo Olives como autor de un comentario completo del texto. El profesor Mattone lo manifiesta de forma muy coherente y completa, por ejemplo, en su biografía publicada en el *Dizionario Biográfico dei Giuristi Italiani*.

La Carta de Logu, su conversión en derecho reconocido oficialmente, su glosa completa para ser presentada en la Corte de Felipe II, fueron pasos importantes

para la consolidación del derecho sardo, pero en el sentido completo del mismo, que incluye a sus instituciones y repercute en una mejora de tipo general para toda la población. Se trata de un caso en el que la redacción y oficialización del ordenamiento consuetudinario daba lugar a su fijación y propiciaba considerablemente la seguridad jurídica, pues en la necesaria perspectiva de su aplicación se superaba la necesidad de ser probado ante jueces y tribunales.

También en este caso contamos con la posibilidad de valorar este texto en términos comparativos. Nos desplazaremos a la lejana Vizcaya, cuyo Fuero y gentes, sus formas de vida, su lengua peculiar... guardan semejanzas dignas de consideración con Cerdeña. El Fuero de Vizcaya ofrece caracteres semejantes al sardo desde el punto de vista de la ordenación del derecho consuetudinario de la tierra: el señorío de Vizcaya. En 1452 se llevó a cabo la primera redacción del Fuero. Recibió el reconocimiento oficial del rey de Castilla, Juan II, dos años después. La Carta de Logu fue reconocida oficialmente como derecho de la tierra en 1451, es decir, recibió el reconocimiento y consagración de la propia Monarquía casi al mismo tiempo que el fuero vizcaíno. Puede ser una mera coincidencia de fecha, pues en el caso sardo interviene el rey de la Corona de Aragón Alfonso el Magnánimo y en el vizcaíno el rey de Castilla, Juan II. Pero no deja de ser una coincidencia en el tiempo que puede indicar un similar proceso de madurez. El Señorío vizcaíno dio un paso decisivo en el afianzamiento de su Fuero en 1526 y lo mejoró a lo largo del siglo, de la misma forma que consiguió hacerlo el reino de Navarra y el que nos ocupa, el de Cerdeña, gracias a la iniciativa de Jerónimo Olives. Estos reinos y señoríos coincidían, no por casualidad, en la importancia de su localización estratégica, factor digno de ser tenido en cuenta, como vengo insistiendo en estas líneas.

2. 3. El pueblo sardo: Iglesia católica, parroquias, lengua, costumbres...de nuevo en comparación con Vizcaya

La población sarda asentada en la tierra llana se regía por su derecho consuetudinario y estaba dividida debido a la pertenencia diversificada a diferentes ámbitos jurisdiccionales, según la figura en que pudiera encuadrarse. Pero había una condición compartida y extendida con carácter general en toda la isla: la catolicidad, traducida en la adscripción a una parroquia en la que el párroco atendía a su feligresía. Se trata de un dato obvio pero que a veces pasa desapercibido, como si se diera por supuesto. Lo cierto es que, sin embargo, este factor, el de la adscripción parroquial, es de gran importancia por su evidente incidencia en la vida cotidiana, especialmente para la población en cuyo ciclo vital el bautismo, el matrimonio y la extremaunción eran los actos más característicos y definidos. Afecta a todos ellos de manera sustancial la comunicación por vía oral, tanto

colectiva, a través del púlpito, como individualizada, especialmente la que se desarrolla en el ámbito íntimo de la confesión.

La Iglesia Católica fue muy consciente de que como institución global, universal, debía cuidar especialmente los casos en que las comunidades parroquiales pertenecieran a zonas lingüísticamente peculiares. Para esos casos tenía prevista, al menos desde el siglo XVI, una de sus Reglas de Cancillería, la llamada *De Idiomate*, que establece la conveniencia de que las parroquias en las que se habla una lengua vernácula diferenciada sean adjudicadas a personas que las puedan utilizar cotidianamente. Esta importante cláusula fue objeto de análisis doctrinal por diversos canonistas, entre los que destaca el valenciano Luis Gómez, autor de unos *Commentaria in regulas cancellariae iudiciales: quae usu quotidiano in curia et foro saepe versantur*, (Parisiis: Apud Carolam Guillard..., 1554).

Gómez, en sus comentarios a esta regla de la Cancillería, distingue (fol 124 v.) el conocimiento superficial de una lengua del exacto y pleno que se requiere para la comunicación sacramental con personas rudas y monolingües estrictas. Seguramente no es casual que ponga el ejemplo de los vascos (en latín “cantabri”) y de los sardos, cuyo bilingüismo le llama la atención de manera especial, pues lo diferencia del suyo propio. Gómez era valenciano y consideraba su lengua valenciana (o catalana) como un caso diferente por la gran cercanía con la lengua castellana. Era relativamente fácil su aprendizaje para ejercer el sacerdocio en una parroquia valenciana, a diferencia de la lengua, o lenguas, habladas en Cerdeña o en los países de lengua vasca.

Esta coincidencia en el señalamiento de dos casos del mundo católico, el sardo y el vasco, diferenciados por su particularidad lingüística, puede tener relación con otra nota común debida también a la lengua. En el caso vasco esta diferencia dio peso y fuerza a la defensa del tubalismo. La idea, bastante general y compartida en España, de que el primer poblador de la península fue Túbal, nieto de Noé, tuvo especial predicamento en tierra vasca, pues se pudo defender en ella la tesis de que los más genuinos descendientes del personaje bíblico eran quienes habían mantenido el habla que trajo aquel de sus tierras originarias, perdida en el resto de España. En la *Historia General de la Isla y Reyno de Sardenia*, (Barcelona, 1639) de Francisco de Vico (aunque el autor auténtico, según Antonello Mattone, fue el jesuita Giacomo Pinto) se acentúa también un marcado carácter de defensa del reino. Para ello se acentúa el valor de su personalidad propia, independencia, lengua y caracteres de identificación que se remontan también a la incidencia de Noé en el primer poblamiento: Elisa, hijo de Ianan, nieto este de Jafet como hijo de Donaim. (*Historia de Sardenia*, cap. 1 de la segunda parte, fol. 3 r.).

La defensa de un origen específico se relacionaba también en los dos casos, el vasco y el sardo, con la resistencia a todo género de invasiones y dominaciones, con especial atención

a la romana (cap. 10 de la 1ª parte, fol. 48 r.). Ninguna nación ha dominado enteramente a Cerdeña, al menos nunca totalmente "... quedándose los montañeses siempre invencibles"; "... conservándose con sus leyes municipales justa y prudentemente". Esta afirmación contenida en la Historia de Cerdeña que estamos glosando, coincide casi textualmente con la que aparece en los relatos vascos sobre su origen e independencia.

Otro de los caracteres compartidos con el Señorío de Vizcaya, muy unido a la lengua y, concretamente, al uso oral de la misma por personas analfabetas o iletradas, es el gusto por la versificación improvisada, que sirve para el disfrute individual en el ejercicio del dominio de la lengua, pero también para poner a prueba la habilidad correspondiente en competiciones regladas. En Cerdeña también existía esa afición, como testifica la citada Historia de Cerdeña en la misma primera parte, fol. 49 r., al tratar sobre la lengua sarda y la poesía popular: "... el más remoto pastor y montañés dispone en su lengua sus quejas y amores y lidian dos o más entre sí ... respondiéndose los unos a los otros ... en conformidad y medida de los versos".

Por medio de estas notas obtenemos un significativo acercamiento a la población y formas de vida cotidiana, y damos con la posibilidad de comparar dos casos que, a pesar de la distancia geográfica entre ellos, guardan significativos caracteres comunes. Vuelvo a uno de ellos, el más relacionado, seguramente, con el tema de este artículo: la ubicación en una amplia y extensa Monarquía.

2. 4. Tres "personas" sustanciales en el plano de los juristas y magistrados de alta instancia: Olives, Vico y Dexart

En el Señorío vizcaíno, la nueva redacción y aprobación del Fuero, en 1526, fue también de gran valor, pero a diferencia de Cerdeña, no fue objeto de un comentario completo. De hecho, no se sabe de la existencia de ninguno. Todo ello nos confirma el mérito de Jerónimo Olives. Cuando este procede a la publicación de sus magníficas, completas y definitivas glosas a la Carta de Logu, en 1567, el asentamiento del derecho sardo dió un gran paso adelante. Pero también el reino de Cerdeña como tal. Con su *Comentaria et Glosa in Cartam de Logu*, (Madrid, 1567) se consiguió el objetivo de presentar el derecho sardo en la Corte, es decir, ante toda la Monarquía, pero, además, con la expresa intención de corregirlo, aclararlo e incluso interpretarlo.

Si el primer sardo que accedió al Consejo de Aragón, el citado Olives, ya llevó a cabo un servicio modélico para el Reino, no le quedó a la zaga el segundo sardo incorporado al citado organismo, en 1627: Francisco de Vico y Artea. Se trata de una figura minuciosamente estudiada por Francesco Manconi (Manconi, 2004),

cuya importancia ya había sido destacada, entre otros, por Antonello Mattone. Fu el primer sardo que accedió al Consejo de Aragón como regente letrado y de número del mismo (Olives no pasó de abogado fiscal), fruto de la reclamación en el Parlamento Vivas, de 1624, de lo que era una antigua reivindicación del reino (Mattone, 2019)⁵. De su trayectoria vital y jurídico-política, procede traer a estas líneas el mérito de haber dispuesto ordenadamente la producción normativa de creación unilateral regia referente a Cerdeña: las pragmáticas (Arrieta, 2010, pp. 53-65). En su recopilación de las *Leyes y Pragmáticas Reales del Reino de Sardeña* (primera ed. Nápoles, 1640 y la tercera y última, Sassari, 1781, que es la que he manejado para este artículo) Vico no se limitó a una recopilación mecánica, sino que llevó a cabo la “composición” de aquellas.

De este modo, nos encontramos con el dato de que los dos primeros sardos con presencia e intervención activa en el Consejo de Aragón, Olives y Vico, proporcionaron dos aportaciones sustanciales para la solidez del derecho sardo y para la ubicación del mismo en el amplio y diverso panorama de órdenes jurídicos vigentes en la Monarquía. Este dato es excepcional. No cabe pedir más a estos dos magistrados. Era difícil superar el efecto de la suma de estas dos aportaciones desde el punto de vista del efecto de presentación y comparecencia ante los restantes reinos de la Monarquía. Quedaba patente la existencia de un cuerpo normativo compacto y coherente, como organismo vivo y dinámico, independientemente de su modestia y lejanía.

Naturalmente, no ha pasado desapercibido el valor que, a su vez, debe darse al hecho de que este mismo autor, Francisco de Vico y Artea, promocionara una historia del reino. La labor de presentación de la isla no la redujo Vico al derecho e instituciones, sino que se atrevió a la paralela pretensión de poner de manifiesto la personalidad de la isla. Como bien se ha dicho, la identidad de un pueblo está en su historia, y la de la “isla y reino” de Cerdeña no había sido expuesta como se merecía. Pues bien, ese objetivo lo cumplió Vico, independientemente de que fuera o no el autor real de la obra.

Así como Francisco de Vico supo culminar la incorporación del derecho regio a las leyes patrias (Vico, 1640), Joan Dexart cumplió una función similar en el tercer componente del ordenamiento de la isla: el creado en Cortes (Arrieta, 2010, pp. 64-65). Y lo hizo mediante la publicación de una recopilación también ordenada

⁵ Recientemente se han publicado las Actas del Parlamento presidido por Juan Vivas, en 1624, a cargo de Alessandra Argiolas y Antonello Mattone.

sistemáticamente de los *Capitula sive acta Curiarum Regni Sardiniae*, y de una importante obra de comentarios sobre las sentencias de la Audiencia calaritana, las *Selectarum Iuris conclusionum*⁶. Este tercer pilar del edificio jurídico e institucional del reino sardo lo puso este otro destacado jurista y magistrado sardo, que si bien no llegó al Consejo de Aragón tuvo una brillante carrera judicial, culminada en el Sacro Consilio de Nápoles.

No me cansaré de elogiar el mérito de estos tres autores. Es un dato sobresaliente, por no decir excepcional, que se pueda considerar la aportación de cada uno tanto individualmente como a modo de suma de los tres componentes normativos sustanciales: costumbre, ley regia y ley pactada parlamentariamente, cada uno de ellos con su elaboración doctrinal por obra de expertos juristas. Se añadió, muy oportunamente, la presentación de una historia propia.

2. 5. *Una persona regia decisiva: Felipe II y el gobierno una zona amplia con caracteres comunes: el Bajo Aragón, el Maestrazgo, Baleares... y Cerdeña*

Es bien conocida la labor de unificación y racionalización jurisdiccional llevada a cabo por Felipe II en relación a Cerdeña, que he recordado en el apartado anterior⁷. Con el ánimo de añadir alguna consideración complementaria, cabe, también en este caso, elevar la altura del foco y fijarse en una serie de territorios con los que Cerdeña guardaba relación. Se trata, como ahora veremos, del espacio ocupado por el Bajo Aragón (Teruel y Albaracín) fronterizo con el reino de Valencia. Dentro de este último prestaré especial atención a la comarca septentrional del mismo, fronteriza con Cataluña, que pertenecía a la Orden de Montesa: el llamado Maestrazgo Viejo (Andrés, 1995; Hernández Ruano, 2014).

La perspectiva de Felipe II fue, como es sabido y en lo que no era nada original, reforzar con la mayor intensidad y definición posible la jurisdicción real. Ya en su época de príncipe, en la que tuvo responsabilidades de gobierno sobre estas tierras, había visto la necesidad de mejorar en lo posible la solidez y cohesión del poder regio. Tuvo mucho interés en imponer la supremacía de su jurisdicción. Los motivos para pensar que Felipe II intensificó las iniciativas para conseguir una mayor homogeneidad jurisdiccional han sido unánimemente valorados, y la historiografía los ha considerado así para el caso de Cerdeña. Se trata de una apreciación que cuenta con datos tan significativos como la creación de la

⁶ Vid. voz *Dexart* en el *Dizionario Biografico degli Italiani*, por Antonello Mattone.

⁷ Por todos, Mattone, 2003.

Audiencia, el reforzamiento de la figura y función de los virreyes y la promoción de juristas expertos en el derecho de la tierra con vistas a su colocación en organigrama de las magistraturas de más alta instancia.

Estas iniciativas de Felipe II a través del Consejo Supremo para los reinos de la Corona de Aragón conviene valorarlas teniendo en cuenta al conjunto de los mismos⁸. Dentro del Consejo de Aragón, se trata de un periodo que se caracteriza, o, al menos, llama la atención, por la ocupación del prevalente puesto de vicescanciller por magistrados valencianos. El primero de ellos, Simón Frigola, estuvo en el cargo desde 1585 hasta 1599 y le sucedió Diego de Covarrubias, que finalizó su mandato en 1608. Pues bien, tras cuatro años de mandato del aragonés Diego Clavero, le substituyó, aunque no era el candidato más brillante, el valenciano Andrés (o Andreu) Roig, que se mantuvo en el cargo hasta 1622. Esta sucesión continuada de vicencilleres valencianos puede tener relación, si no de causalidad sí de aproximación significativa, con el hecho de que en el tiempo de esos tres vicencilleres valencianos Felipe II llevara a cabo una clara política de control sobre el ejercicio de la jurisdicción en varios territorios adscritos a la administración de justicia y gobierno en los que la intervención del Consejo de Aragón fue especialmente cuidadosa.

La nobleza aragonesa dentro del reino de Aragón o la valenciana en el suyo tenían problemas internos por sus relaciones recíprocas, que no se diferenciaban de las que se suscitaron dentro de la isla sarda, con la particularidad de que en esta serán inevitables las disputas entre las consideradas a sí mismas casas principales. Pero es interesante señalar que fue uno de estos vicescancilleres valencianos, Andrés Roig, quien tuvo una intervención significativa en los asuntos de Cerdeña de ese periodo⁹. Pero, con anterioridad, los vicescancilleres valencianos Simón Frigola y, sobre todo, Diego de Covarrubias, uno de los colaboradores más estrechos del Duque de Lerma, pudieron imprimir un cierto sello valenciano en la ordenación jurisdiccional de estos espacios (Arrieta, 1994, pp. 164-167).

⁸ Arrieta, 1999: Felipe II como un rey que gobierna mediante una intensa actividad "rescriptal".

⁹ Manconi, 2010, p. 342, donde se destaca el hecho de que Roig era suegro del marqués de Villasor, Don Hilario de Alagón.

2. 6. Una “persona” inadvertida: la Orden de Montesa, La gestación de un grupo sardo-valenciano en la Corte y el factor “montesiano”

Felipe II, después de separar los asuntos de Sicilia, Nápoles y Milán para su gestión por el Consejo de Italia, en una operación iniciada en 1555 y culminada en 1576, pudo concentrar más y mejor los de la Corona de Aragón en el Consejo del mismo nombre. Hizo frente a varios problemas. En el reino de Aragón a las llamadas Alteraciones de 1591 y a la competencia jurisdiccional que le hacían determinados señores de vasallos de las casas principales, constituidos en auténticos régulos de sus territorios. Por otra parte, aún estaba pendiente la integración jurídica e institucional de las tierras de Teruel y Albarraçín, es decir la parte más meridional del reino, limítrofe con el de Valencia, en cuya parte más septentrional se encontraba el Maestrazgo Viejo, encuadrado en los dominios de la Orden Militar de Montesa. En este caso, el rey Prudente se enfrentaba directamente con el ambicioso Gen Maestre de la Orden de Montesa, Pedro Galcerán de Borja, auténtico señor de aquellas tierras desde 1545. Felipe II desbancó al “rey” del Maestrazgo, en una fecha tan tardía como 1592. Se arrogó la condición de Gran Maestre de la Orden y despejó cualquier duda que pudiera haber sobre su absoluta superioridad jurisdiccional. Ni Fernando el Católico ni Carlos V lo habían conseguido¹⁰.

La aproximación al mundo montesiano del párrafo anterior tiene sentido en la medida en que, al elevar la altura del foco de iluminación sobre el espacio comprendido, se observa que el reino de Cerdeña no queda fuera del mismo. Todos los valencianos que dirigieron el Consejo de Aragón o fueron magistrados del mismo, eran caballeros de la Orden de Montesa y se preciaban de serlo. Se trata de una nota de caracterización que tiene su importancia, pues es muestra de la forma y el tono con el que contemplaban los dominios regidos por el Consejo de los reinos de la Corona de Aragón y por las Audiencias y sus respectivos virreyes-presidentes.

En el ciclo de dirigentes valencianos, considerando como tales, justificadamente, a los poderosos vicescancilleres que hemos citado, destaca sobremanera Cristóbal Crespi de Valldaura. Accedió al cargo en junio de 1652,

¹⁰ Arrieta, 2019, con referencia destacada a la intervención de los letrados del Consejo de Aragón, autores de los Asientos de ordenación de la jurisdicción tanto de Montesa como de Teruel-Albarraçín, el 2 de noviembre de 1596 y 21 de diciembre de 1597, respectivamente.

pero llevaba ya diez años como miembro letrado. El factor “montesiano” era casi inherente a su persona, pues había nacido en el corazón del Maestrazgo Viejo (San Mateo, 1599) y siempre se sintió vinculado a esta tierra. Lo que me interesa destacar en este punto, una vez más elevando el foco de iluminación, es que por las mismas fechas del acceso de Cristóbal al Consejo de Aragón se produjo el nombramiento de Juan Crespí de Valldaura, hermano del vicescanciller, como Lugarteniente de la Orden de Montesa, cargo que ocupó desde el año de 1645 hasta su muerte en 1689. Este dato me parece digno de ser tenido en cuenta desde el punto de vista de las formas y estilos de gobierno de las diferentes áreas de la Monarquía. En este caso se trata del Reino de Valencia y de una parte del mismo, el Maestrazgo Viejo, que se contemplan como una parte diferenciada de los dominios de la Monarquía, parte modesta en su dimensión, pero importante por razones estratégicas.

En esa línea de consideración, cabe tener en cuenta que los magistrados de los consejos y audiencias se pueden agrupar a modo de generaciones. Los que entran conviven con los ya veteranos. Si esa convivencia es larga y provechosa, se da lugar a una continuidad que se reflejará en los resultados, en las decisiones, e incluso, si se puede tomar un plazo largo, en las tendencias. Es el caso, en mi opinión, del magistrado sardo Francisco Vico, que en su tiempo de madurez entró en contacto con el joven Cristóbal Crespí de Valldaura. Iniciaron su convivencia en el Consejo de Aragón cuando se incorporó el segundo, en mayo de 1642. El primero de ellos, como ha explicado detalladamente Francesco Manconi, ocupó su plaza de regente letrado desde julio de 1627 hasta 1650, de modo que tuvo tiempo para ser auténtico valedor de los intereses de la isla, ciertamente desde su punto de vista y valoración y con un considerable grado de supeditación a los intereses de la Monarquía.

El joven magistrado Cristóbal Crespí de Valldaura, que convivió con Vico en la Corte, tuvo ocasión de conectar desde esos años con las cuestiones, las personas, los nobles y grupos nobiliarios que se relacionaban con la Corte a través del Consejo de Aragón. En los años cuarenta, es decir, en la década de la guerra de separación de Cataluña en la que los virreyes franceses sustituyeron a los españoles en el Principado, se produjo el ascenso de Crespí de Valldaura al Consejo de Aragón, concretamente en mayo de 1642. Vico convivió en el Consejo, hasta su fallecimiento en 1650, con Crespí y restantes consejeros, durante esos ocho años tan decisivos e intensos en que se produjeron la separación de Portugal y Cataluña, y las rebeliones en Flandes y Nápoles.

2. 7. *El círculo sardo-valenciano de la Corte en torno a Crespí. Sus relaciones familiares*

El sustituto de Vico no fue un letrado sino un noble sardo, Jorge de Castellví, que ocupó plaza de consejero de capa y espada en 1650. Desde que llegó a Madrid, en 1647, se estableció su relación con el entonces regente Cristóbal Crespí de Valldaura. Dos años más tarde del acceso de Castellví al Consejo de Aragón, don Cristóbal fue nombrado vicescanciller del mismo. Posiblemente ya tenían relación desde antes, tal vez no amigable en un principio, pero lo cierto es que a partir de esas fechas se fue fraguando una ligazón continuada a la que se añadieron otros familiares de don Jorge, lo que dio lugar a la formación de un grupo sardo-valenciano muy cohesionado, en el que los vínculos no fueron solo institucionales sino también, incluso con más fuerza, personales y familiares.

Me ceñiré bastante en esta ocasión a los datos que aporta el propio Crespí en su Diario. Los utilicé ampliamente antes de su publicación, la cual facilita ahora mucho la tarea¹¹. El dato más importante y significativo es el matrimonio de su hija, única, Juana, con el noble sardo Félix Brondo, marqués de Villacidro y Sierramana. Crespí relata con detalle el casamiento por poderes, con intervención de Jorge de Castellví, el viaje a la Corte de su yerno, al que da tratamiento de hijo, su traslado de nuevo a la isla y de esta a la Corte..., así como su fallecimiento (fol. 394 r.).

Crepí tuvo una nieta, cuyo bautizo ocupa varias páginas (fol. 92 r. y ss.) en su Diario, en el que se muestra, ciertamente, como abuelo feliz y satisfecho con el acontecimiento. La celebración fue tomada como se merecía por todos los miembros de este círculo sardo-valenciano residente en la Corte, los considerados "tíos" de la niña bautizada. Se trataba de lo más selecto de la facción Láconi: don Jorge y don José de Castellví (canónigo de la iglesia de Cagliari), junto con el marqués de Láconi (D. Agustín de Castellví) y el de Cea (Jaime Artal de Castellví).

Así pues, por una parte, en la persona de Don Cristóbal sobre todo, estaba el componente institucional letrado, el magistrado que ejerce su jurisdicción en el más alto nivel. De hecho, él se consideraba superior a los virreyes porque, decía, debían estos seguir sus instrucciones, provenientes de una cabeza, la del Consejo de Aragón, conectada con la realeza por su buena relación con el valido Luis Méndez de Haro. Pero, por otra parte, comparece el factor de la nobleza titulada,

¹¹ *Diario del Señor D. Cristóbal Crespí ...* 2012. El manuscrito del Diario en Biblioteca Nacional, Ms. 5742.

es decir, ejerciente de jurisdicción sobre vasallos, sardos y valencianos en este caso. Es evidente que ambas facetas, la institucional y letrada, no está separada de la nobleza jurisdiccional, sino todo lo contrario. Este inevitable y decisivo factor estuvo muy presente y de forma muy significativa durante varias décadas, de forma clara, sin duda, en las de los cincuenta y sesenta.

Por todo ello resultó bastante lógico, casi inevitable, que esta confluencia variopinta sardo-valencia se reflejara en el gobierno de la isla. Se pone de manifiesto inmejorablemente con ocasión de celebración de Cortes y Parlamentos. Lo ha mostrado con todo lujo de detalles Piero Sanna en su amplio (288 páginas) estudio introductorio al Parlamento Lemos (Cau, Sanna, 2022), que tuvo que hacer frente, entre otras cosas, a las consecuencias de la terrible peste de 1652 (Manconi, 1994). El vicenciller Crespí sale a relucir en estas páginas de Sanna constantemente, pero también, al mismo nivel, todo el círculo sardo que llegaron a formar en la Corte. En la parte valenciana, además del vicecanciller, estaba el regente Antonio Ferrer, casado con la sobrina del vicecanciller, Margarita Zarzuela.

2. 8. Cerdeña en la corte: virreyes, magistrados, consejeros, pero también secretarios de la negociación del Reino de Cerdeña

Los virreyes constituyen una figura importante, sin duda, en los reinos. Pero su mandato acostumbra a ser trienal y los titulares del cargo son cambiantes y rotatorios. En cambio, los magistrados de la Audiencia correspondiente pueden ocupar sus plazas durante varios años y, en su caso, pueden haber convivido con varios virreyes. Los letrados de las Audiencias que ascienden al Consejo de Aragón pasaban a relacionarse con los virreyes en una posición de cierta superioridad, dado que podían intervenir e incluso condicionar las instrucciones y orientaciones remitidas a los virreinos. En cierto modo, se sitúan por encima de los virreyes, que a veces podían ser las mismas personas que anteriormente habían sido sus "superiores" en el reino de origen. Se entiende así el poder real que pudo ostentar Francisco de Vico desde su posición de regente sardo en el Consejo de Aragón. Desde la atalaya de la Corte Vico se podía dirigir, en posición de cierta superioridad, a los virreyes de Cerdeña, pero también a los de los restantes reinos.

Dentro de este sector de presencia directa de los reinos en los Consejos de la Corte, cabe destacar el papel de los secretarios de cada reino. El de Cerdeña tuvo siempre un lugar propio (Arrieta, 1994, 385-396). Las personas y colectivos cuyos intereses estaban en juego en el máximo nivel de decisión, es decir, en la Corte, debían estar presentes en ella y seguir la marcha de sus asuntos allí donde se

presentaban, debatían y decidían. Los pasillos y salas, las llamadas “covachuelas”, eran ya espacios de poder, y los secretarios de los reinos, el de Cerdeña en este caso, eran muy solicitados e importunados. Por eso era importante su designación y elección. Por ejemplo el vicescanciller Crespí solía prestar atención a la adjudicación de esta plaza, como se aprecia en su Diario. En el caso de Cerdeña, podía darse, y así fue, que la presencia de letrado propio fuera tardía y reducida a una sola persona, pero la plaza de secretario fue más firme y continua. De este modo, el trío formado por vicescanciller, regente y secretario solía funcionar, si se llevaban bien, de forma cohesionada. Este dato tiene su importancia si se tiene en cuenta que a menudo pasa desapercibido.

2. 9. El Parlamento Camarasa y los dramáticos acontecimientos que siguieron

Después del citado parlamento Lemos, la siguiente cita parlamentaria sarda en el tiempo de mandato del vicescanciller Crespí fue la presidida por el virrey Manuel de los Cobos, Marqués de Camarasa. Francesco Manconi dedicó ilustrativas páginas a la descripción y explicación del papel jugado por Crespí en esos dramáticos años. En su detallado tratamiento de este Parlamento Camarasa, pone en un primerísimo plano, precisamente, la intervención del vicescanciller Crespí, que dio muestras de su parcialidad pro Láconi en varias ocasiones (Manconi, 2010, pp. 481-485).

A esas alturas, las tesis decretistas del vicescanciller Crespí en su concepción del procedimiento parlamentario, estaban bien definidas y tuvieron amplio reflejo en el parlamento Camarasa. La concepción que llamo decretista se definió con claridad con ocasión de las Cortes de Tarazona de 1592 y fue expuesta brillantemente por Pedro Calixto Ramírez. Su punto central consistía en la defensa del principio de que el rey legisla personalmente incluso en Cortes. Los brazos suplican y él decreta o decide las suplicaciones. No es que no tenga en cuenta que el solicitante representa a todo el reino y debe atender a la petición, sobre todo si ha sido por unanimidad o amplio acuerdo. Pero ello no le priva de la capacidad de decidir sobre lo que se le plantea y decretar su resolución como acto de promulgación o dotación de fuerza de ley al acuerdo. Crespí dejó muy clara esta concepción con ocasión de las Cortes valencianas de 1645 (Guía Marín, 1984). Lorenzo Matheu y Sanz la confirmó en su tratado sobre las Cortes valencianas, publicado en 1677. Pues bien, en las del reino de Cerdeña de 1668 quedó patente el debate que esta concepción podía llegar a ocasionar.

No me voy a extender en todo lo que ocurrió en un breve y dramático periodo de tiempo, antes, durante y después del Parlamento Camarasa, pues ha sido ampliamente tratado y es bien conocido, últimamente gracias a detalladas e interesantes aportaciones (Revilla, 2013; 2014). Lo que sí cabe, y se debe, destacar, es que todos estos acontecimientos se produjeron en los años en que el ilustre vicescanciller ocupó la rectoría de toda la Corona de Aragón de forma intensa, ciertamente avalada por el prestigioso jurista que llegó a ser, tal como demostró en su brillante obra doctrinal, a la que luego me referiré.

Aunque en su Diario Crespí es muy parco y frío respecto a la muerte del virrey Camarasa, cuesta creer e imaginar que todos estos dramáticos acontecimientos no le afectaran, pues estuvieron implicados totalmente en ellos los miembros del grupo de sardos que vivieron en el entorno de Crespí no como meros sardos residentes en la Corte, sino como miembros de la facción a la que el vicescanciller estuvo tan ligado durante al menos dos décadas. Como hemos visto, los lazos no eran solo los propios de la pertenencia a la misma facción, sino que entraban en el terreno de la relación familiar. Tuvo que estar muy al corriente del asesinato del marqués de Láconi, el 21 junio de 1668, en la medida en que estaba relacionado con esta facción sarda, enfrentada a la de los Alagón. Así pues, Crespí no podía presumir, sino todo lo contrario, de ser una autoridad neutral y objetiva, como es exigible para cualquier juez que se precie (también en el Antiguo Régimen).

El magnicidio, o regicidio (por tratarse del alter nos del rey) en la persona del virrey Camarasa, no podía pasar sin el tratamiento que la gravedad del hecho merecía. De ello se encargó un regente del Consejo de Aragón, muy ligado a Crespí: el catalán Rafael Vilosa¹². Tampoco necesito extenderme sobre este particular, sino para destacar que se tomó nota precisa de la alarma que el hecho produjo, sobre todo por el riesgo de que se pudiera extender el inconcebible atrevimiento de acabar con la vida de un virrey (Gil Pujol, Xavier, 2017, pp. 20-21).

¹² Arrieta, *Dissertationes*, biografía en la RAH. Vilosa, 1674, *Dissertationes*: 6ª disertación. *An maiestatis laesae in primo capite reus sit, qui proregem alicuius ex Regnis Coronae Aragonum interficit.*

3. LAS ACCIONES a modo de Observationes

3. 1. Cerdeña en las Observationes de Cristóbal Crespí de Valldaura¹³

Como apartado específico de este artículo, me ha parecido interesante traer a colación varias *Observationes* del vicescanciller Crespí, dedicadas a cuestiones que se plantearon en el reino de Cerdeña. Sirven para ilustrar debidamente el capítulo de las “acciones”.

Tiene sentido, por una parte, por la medida en que he subrayado, junto con varios autores citados en este artículo, la importancia y peso que tuvo este personaje, durante varias décadas, en la realidad jurídica y política del reino de Cerdeña. Pero no puede dejarse de lado que, al mismo tiempo, supo plasmar su experiencia en una obra jurídica, del género decisionista, de gran valor. Se puede calificar de valiosa por su calidad, amplitud y recepción en el resto de la jurisprudencia doctrinal. Siendo así, resulta pertinente traer a este artículo los comentarios que dedicó, en varias *observationes*, al reino sardo.

La primera de ellas es la que hace el número 34: *De potestate et requisitis ad alienationem bonorum Regiae Coronae*.

Esta *observatio* (I, pp. 303-308, 48 párrafos) merece un detenido estudio, pues Crespí es consciente en ella de que está tratando un asunto importante como es el de la alienación de bienes de la Regia Corona. En esta ocasión nos interesa sobremanera la Carta al virrey de Cerdeña, de 8 de marzo de 1645, reproducida en los puntos 47-48 de su comentario. Ante el problema de cómo y hasta qué punto podía ser posible la venta de algunas baronías de Cerdeña para atender al auxilio de la falta de Hacienda, la carta citada indica claramente cuáles eran los bienes de la Corona susceptibles de ser vendidos para atender a dichas necesidades. Se señalan exactamente (reproduzco literalmente el texto) los siguientes:

Las encontradas de Mandralusa y de Berberia, Belvi y de parte Osier Real, los saltos de Pomponias, del Mayordomo y de isla Mayor, los Pesos Reales de Caller, Oristan, los oficios de Guarda de los Puertos de Oristan y de Medidos, los trigos que se embarcan, las rentas Reales que pagan a la casa Real las Ciudades de Caller y Saser; la de Caller 1400 y tres; y la de Saser 280.

¹³ Cristóbal Crespí de Valldaura, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentiae* (en adelante *Observationes*) Lyon, 1677 (1.ª ed., 1662).

Aparte de cuestiones de interés tratadas a lo largo del comentario, resulta oportuno reproducir esa lista de lugares y bienes que en esa fecha, 8 de marzo de 1645, se consideraban susceptibles de alienación.

3. 2. *Observatio 40. De vera interpretatione concessionum ad extrahendos fructus e regno Sardiniae*

Esta *observatio* (I, pp. 323-327, 27 párrafos) es también de gran interés, pues aborda una cuestión importante en relación a Cerdeña y su lugar en la Monarquía, como se deduce del mismo título que Crespí dio a este comentario: "Sobre la verdadera interpretación de las concesiones para extracción de frutos del reino de Cerdeña". De nuevo nos hallamos ante una prohibición general, sobre la que Crespí se extiende cumplidamente, para tratar de las posibles excepciones. Termina con la reproducción de otro rescripto, dado en Madrid el 14 de julio de 1652, es decir, al poco tiempo del ascenso de Crespí al cargo de vicescanciller. Posiblemente intervino en la redacción de esta resolución, en la que se ordena la revisión de las licencias de sacas de grano de la isla de Cerdeña en favor de ministros regios, de modo que solo pudieran beneficiarse aquellos para el tiempo estricto que cubrió la concesión.

Menor importancia cabe conceder a otras dos observaciones referentes a cuestiones planteadas en Cerdeña, pero que no dejan de ser significativas.

En la número 89 (II, 150-152, 34 párrafos) *De testium nominibus non subtrahendis in causis visitationum Officialium Sanctae Cruciatæ*) se aborda la cuestión de la identificación de los nombres de los testigos y sus testimonios para que puedan ser de conocimiento de las partes. Esta cuestión afecta a Cerdeña en relación a su aplicación en un proceso de visita que estaba teniendo lugar en ese momento. El desenlace de la cuestión debatida fue una resolución, comunicada por carta del Consejo de Aragón de 12 de septiembre de 1650, en la que se prohíbe la ocultación de los nombres de los testigos a las partes. Crespí hace un largo recorrido por el Derecho Canónico aplicable, para llegar a la conclusión de que solo en casos muy excepcionales, rarísimamente, dice, podría aceptarse esta práctica.

En la *observatio* 92, (II, 163-164, 12 párrafos) *De Fiscis adversus Fiscum actionibus et negotiis gestis*, Crespí analiza una colisión entre el Consejo de Aragón y el de Cruzada, en la que el Fisco del primero reprocha al de la Santa Cruzada haber intervenido en una compra de bienes, por valor de 80.000 reales, ejecutada por el virrey de Cerdeña. El fiscal del Consejo de Cruzada rechazó la pretensión del Consejo de Aragón, para lo

que alegó el principio de que, siendo ambos Consejos parte de la estructura de la propia Monarquía y, por lo tanto, integrantes del cuerpo genérico del Príncipe, no podía plantearse un contencioso entre dos fiscos del mismo, sino dirigirse el reclamante a los que intervinieron como gestores del negocio como factores del mismo.

Finalmente, en la *observatio* 111 (II, 240-246, 46 párrafos) se plantea una cuestión de procedimiento en las Cortes, *De consensu Brachiorum necessario in Curiis ad revocationem cujuslibet Fori antecedentis et an illam petere possint unum vel duo Brachia alio reluctantante vel non consentente?*

Este largo título expresa una cuestión que surgió en relación a las Cortes, así las califica en latín Crespí, de Cerdeña de 1632, aunque luego la *observatio* se extiende sobre Cortes del reino de Valencia (Arrieta, 2008, pp. 59-63). El punto central de la cuestión afecta directamente a la potestad legislativa, concretamente al sustancial asunto de si el rey puede oponerse a los brazos y decidir en contra de su propuesta. Crespí hace gala de su concepción decretista, si bien se desarrolla en el proceso de debate de los textos dentro del procedimiento característico de las Cortes, en el que la postura regia, es decir, la de sus ministros presentes en la asamblea, puede plantearse en términos de oposición a lo que los brazos puedan pretender por boca de sus tratadores.

3. 3. Una *observatio inédita*: la 121

Las *Observationes* de Crespí fueron publicadas por primera vez en 1662, y por última en 1730. Afortunadamente, el texto editado es exactamente el mismo en ambos casos, y en otra edición intermedia, de 1677. Incluso en el número de *observationes* incluidas: 120. Pero lo cierto es que el vicescanciller dejó otras nueve perfectamente preparadas para ser llevadas a la imprenta¹⁴.

Una de estas nueve *observationes* afronta, como “hecho que se refiere”, un caso del reino de Cerdeña. Crespí lo toma como base, y lo sigue detalladamente en su trayectoria procesal, para ilustrar el problema que titula: *DE CONTRACTU, Puberis iurato, et in concursu Creditorum dotis, tutelae et administrationis quis praefendus*.

Me limitaré aquí a la transcripción del planteamiento del caso: Esteban Ferrán, del reino de Cerdeña, siendo menor de edad, en instrumento notarial expedido por Bartolomé Escan de 6 de abril de 1638, aceptó a modo de depósito o comenda varias mercancías, dinero y otros bienes de Joan Bautista Durant y sus hermanos

¹⁴ Colegio Mayor de Santa Cruz, Valladolid, signatura del manuscrito: Rms., 179.

Genoveses o Genuenses (queda pendiente su identificación), y fue convenido entre las partes, con obligación de bienes e hipoteca y juramento, que por tiempo de tres años el citado Esteban administrara aquellos bienes, los recibiera, vendiera, y pudiera retener la quinta parte.

La Real Audiencia de Cerdeña dictó sentencia, publicada el 19 de octubre de 1660, declarando que los hermanos Genuenses serían preferidos en cuanto al derecho a los bienes y mercancías existentes en el almacén, anteponiéndolos a los derechos alegados por la otra parte. Fue interpuesta suplicación ante el Consejo Supremo de la Corona de Aragón, ampliamente comentada por Crespí a lo largo de 135 párrafos.

En esta *observatio* se toma un caso sardo y se tienen en cuenta las normas vigentes en la isla en la materia tratada, de modo que el autor aprovecha para especificar los caracteres del derecho propio de Cerdeña en una cuestión que podía presentarse en cualquier otro territorio de la Monarquía e incluso, podría decirse, del espacio europeo del *Ius Commune*. No se priva Crespí de demostrar su capacidad para cubrir todo ese espacio europeo. Cabe hacerlo constar en este artículo en el que nos hemos movido por un reino de reducidas dimensiones, pero que gracias a los protagonistas o PERSONAS que desplegaron amplia y acertadamente sus ACCIONES, contribuyeron a la mejor posición que les resultó posible en beneficio del objeto, la COSA, de su atención: la propia “isla y reino” de Cerdeña.

4. Bibliografía

- Andrés Robres, Fernando (1995) ‘La singularidad de la *hermana pequeña*. Algunas consideraciones sobre el gobierno de la Orden de Montesa y sus relaciones con la monarquía (siglos xvi-xviii)’, *Hispania*, 190, pp. 547-566.
- Arrieta Alberdi, Jon (1994) *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- (1999) ‘Gobernar rescribiendo. Felipe II y el Consejo de Aragón’, in *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, Madrid, pp. 65-96.
- (2004) ‘Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis’, in *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, ed. a cargo de

- Antonio Álvarez-Ossorio y Bernardo J. García García, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, pp. 303-326.
- (2006) 'Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la Monarquía Hispánica: concepciones y supuestos varios (siglos XVI-XVIII)', in *Il Diritto Patrio tra Diritto Comune e Codificazione (secoli XVI-XIX)* a cura di Italo Birocchi e Antonello Mattone, Roma: Viella, pp. 127-171.
- (2008) 'Crespí y su generación ante los Fueros y las Cortes', in *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Remedios Ferrero Micó, Lluís Guia Marín, eds. Universitat de València, València, pp. 44-67.
- (2010) 'Giuristi e consiglieri sardi al servizio della Monarchia degli Asburgo', in Manconi, Francesco (a cura di) *Il Regno di Sardegna in età moderna. Saggi diversi*. Cagliari: Cuec, pp. 41-75.
- (2019) 'La Orden de Montesa en las *Observationes* de Cristóbal Crespí de Valldaura', in *Santa María de Montesa. La orden militar del Reino de Valencia (ss. XIX-XIX)*. Valencia, PUV, pp. 251-268.
- Birocchi, Italo (2002) *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*. Torino: Giappichelli.
- Birocchi, Italo - Mattone, Antonello (a cura di) (2004) *La Carta de Logu d'Arborea nella storia del diritto medievale e moderno*. Ed. Laterza, Roma-Bari.
- Bosch, Andreu (1628) *Summari, index o epitome del admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya*, Andreu Bosc (Perpiñan, ed. Facsímil, Barcelona-Sueca, 1978).
- Canet Aparisi, Teresa (1986) *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.
- (2017) 'La creación de la Real Audiencia de Cerdeña (1562-1573): un periodo decisivo para el gobierno del reino y su integración en el sistema administrativo hispánico', en *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Jon Arrieta, Xavier Gil, Jesús Morales (coords.), Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 623-657.
- Cau, Paolo - Sanna, Piero (2022) *Il Parlamento del viceré Francesco Fernández de Castro Andrade, Conte di Lemos (1653-1656)*, Tomo I, Introduzioni a cura di Paolo Cau e

Piero Sanna, *Acta Curiarum Regni Sardiniae*. Tomo II, Atti del Parlamento, Consiglio Regionale della Sardegna.

Crespí de Valldaura, Cristóbal, *Diario del Señor D. Cristóbal Crespí desde el día en que fue nombrado presidente del Consejo de Aragón*, Edición a cargo de Don Gonzalo Crespí de Valldaura y Bosch Labrús, Conde de Orgaz y presentación de Feliciano Barrios, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1ª edición (octubre de 2012).

— (1677) *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, (1.ª ed., 1662).

Elias de Tejada, Francisco (1960) *Cerdeña Hispanica*. Sevilla: Montejurra.

Ferrante, Carla (2008) 'Il reggente la Reale Cancelleria del Regnum Sardiniae da assessor a consultore nato del viceré (sec. XV-XVIII)', in *Tra diritto e storia. Studi in onore di Luigi Berlinguer promossi dalle Università di Siena e di Sassari*, I. Soveria Mannelli (Catanzaro): Rubbettino, pp. 1059-1093.

Fontecha y Salazar, Pedro, (atribuido) (2015) *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco.

Fuertes Broseta, Miquel (2018) 'Más allá de las fronteras. Una aproximación a los lazos nobiliarios entre Valencia y Cerdeña en el siglo XVII', en *Monarquías en conflicto: linajes y noblezas en la articulación de la monarquía hispánica*, coord. por José Ignacio Fortea Pérez, Juan E. Gelabert, Roberto López Vela, Elena Postigo Castellanos. Universidad de Cantabria, Vol. 2, pp. 933-943.

Gil Pujol, Xavier (1997) 'Una cultura cortesana provincial. Patria, comunicación y lenguaje en la Monarquía Hispánica de los Austrias', en *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante, pp. 225-257.

— (2017) 'De diademas y circunferencias, de provincias y periferias', en *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Jon Arrieta, Xavier Gil, Jesús Morales (coords.), Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pp. 17-49.

Gino, Gorla, (1977) 'I Tribunali Supremi degli Stati Italiani, fra i secoli XVI e XIX, quali fattori della unificazione del diritto nello stato e della sua uniformazione fra

stati', en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, vol. I, pp. 447-684, Forencia, 1977.

Guía Marín, Lluís J. (1984) *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, València: Publicacions de la Universitat de València.

— (2008) 'Més enllà de les corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica', en Remedios Ferrero Micó y Lluís Guia Marín, *Corts i parlaments de la Corona d'Aragó: unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, pp. 517-533.

Hernández Ruano, Javier (2014) *Poderosos pleitos. Conflictividad, litigantes y estrategias jurisdiccionales en el señorío de la Orden de Montesa (siglos xvi y xvii)*, Col·lecció Estudis jurídics, 20, Castellón: Universitat Jaume I.

Lalinde Abadía, Jesús (1962) *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza.

— (1979) *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval (1229-1479)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

— (2004) 'La 'Carta de Logu' nella civiltà giuridica Della Sardegna medievale', in *La Carta de Logu d' Arborea nella storia del diritto medievale e moderno*, a cura di Italo Birocchi e Antonello Mattone, Ed. Laterza, Roma-Bari, , pp. 13-49.

Manconi, Francesco (1994) *Castigo de Dios. La grande peste barrocca nella Sardegna di Filippo IV*, Roma: Donzelli editore.

— (1998) 'De no poderse desmembrar la corona de Aragón'. Sardenya i Països Catalans, un vincle de quatre segles', *Pedralbes: Revista d'història moderna*, N^o 18, 2, pp. 179-194.

— (2004) 'Un letrado sassarese al servizio della Monarchia ispanica. Appunti per una biografia di Francisco Angel Vico y Artea', in Anatra, Bruno - Murgia, Giovanni (coord.) *Sardegna, Spagna e Mediterraneo. Dai Re Cattolici al Secolo d'Oro*. Roma: Carocci, pp. 291-333.

— (2010) *Cerdeña, un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*, Valencia: Universitat de València.

— (2012) *Una piccola provincia di un grande impero: la Sardegna nella monarchia composita degli Asburgo (secoli XV-XVIII)*, Cagliari: CUEC editrice.

Mattone, Antonello (1989 a) 'Le istituzioni e le forme di governo', in *Storia dei sardi*

- e della Sardegna*, vol. III *L'età moderna dagli aragonesa alla fine del dominio spagnolo*, B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, a cura di Máximo Guidetti, Milano: Jaca Book, pp. 217-252.
- (1989 b) 'La Sardegna nel mondo mediterraneo', in *Storia dei sardi e Della Sardegna*, vol. III *L'età moderna dagli aragonesa alla fine del dominio spagnolo*, B. Anatra, A. Mattone, R. Turtas, a cura di Máximo Guidetti, Milano, pp. 13-64.
- (2003) 'Il Regno di Sardegna e il Mediterraneo nell'età di Filippo II. Difesa del territorio e accentramento statale', in Lotti, Luigi - Villari, Rosario (a cura di) *Filippo II e il Mediterraneo*. Roma-Bari: Laterza, pp. 147-221.
- (2019), *Don Juan Vivas de Cañamás. Da ambasciatore spagnolo in Genova a viceré del Regno di Sardegna*. Milano: FrancoAngeli.
- Musi, Aurelio (2000) *L'Italia dei viceré. Integrazione e resistenza nel sistema imperial spagnolo*. Roma: Avagliano editore.
- (2013) *L'impero dei viceré*, Bologna: Il Mulino.
- Oliva, Anna Maria (2005) 'Il Consiglio regio nel Regno di Sardegna. Prime ricerche', in Ferrer i Mallol, Maria Teresa - Mutgé i Vives, Josefina - Sanchez Martínez, Manuel (eds.) *La Corona catalano-aragonesa i el seu entorn mediterrani a la baixa edat mitjana*. Barcelona: CSIC, pp. 205-238.
- 'Olives, Girolamo', *Dizionario Biografico degli Italiani*, vol. 79, 2013, por Antonello Mattone.
- Revilla Canora Javier (2013) '*Tan gran maldad no ha de hallar clemencia ni en mí piedad. El asesinato del Marqués de Camarasa, virrey de Cerdeña, 1668*', *Revista Escuela de Historia*, Vol. 12, N^o. 1.
- (2014) 'Jaque al virrey: Pedro Vico y los Sucesos de Zerdeña durante la regencia de Mariana de Austria', *librosdelacorte.es*, monográfico 1, año 6.
- Ryder, Alan (1987) *El Reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.
- Sanna, Piero (vid. Cau)
- Vicens Vives, Jaime (DR. J.) (1940) *España. Geopolítica del Estado y del Imperio*, Barcelona: Editorial Yunque.

— (1952) *Fernando el Católico, Príncipe de Aragón, Rey de Sicilia (1458-1478)*, Madrid.

Vico, Francisco de (1781) *Leyes y pragmáticas reales del Reyno de Sardeña*. I. Sasser: en la Empronta de Joseph Piattoli (I edic. Napoles: en la Empronta Real, 1640)

— (1639) *Historia de la isla y Reyno de Sardeña*. Barcelona, Lorenzo Déu.

Vilosa, Rafael, (1674) *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valde utiles et necessariae*, Nápoles.

5. *Curriculum vitae*

Jon Arrieta Alberdi (Eibar, 1952) licenciado en Historia (Universidad de Zaragoza, 1974) y doctor en Derecho (Universidad de Barcelona, 1987). Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Barcelona (1984-1989) y desde 1989 en la Universidad del País Vasco. Su investigación se inició con una tesis doctoral sobre el Consejo Supremo de la Corona de Aragón, a la que han seguido diversas publicaciones sobre instituciones públicas de la Corona de Aragón, en los últimos años con especial atención al periodo de la Guerra de Sucesión. Desde su llegada a la Universidad del País Vasco se ha ocupado de las instituciones forales vascas. En los últimos años ha dedicado su atención a las formas de vinculación y pertenencia de los reinos hispánicos a la Monarquía. Sus más recientes publicaciones han sido la edición del *Escudo de la más constante fe y lealtad [de Vizcaya]*, con amplio estudio introductorio (2015) en 2017 el libro *La Diadema del Rey*, fruto del grupo de investigación que ha coordinado. Sobre todas estas materias ha publicado del orden del centenar de artículos (*Initium, Anuario de Historia del Derecho Español, Pedralbes, Estudis, Ius fugit*) y capítulos de libros, y es autor de 70 biografías incluidas en el Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia.

Periodico semestrale pubblicato dal CNR

Iscrizione nel Registro della Stampa del Tribunale di Roma n° 183 del 14/12/2017